

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 047 -2025-MPH/GM

Huancayo,

27 ENE. 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 525684-770635 de fecha 14 de noviembre de 2024, sobre apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1704-2024-MPH/GPEyT, el Informe N° 272-2024-MPH/GPEyT e Informe Legal N° 057-2025-MPH/GAJ del 07 de enero de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”**; y, en su artículo II, precisa: “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: **1.1. Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)”**; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, respecto a la INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO, el Capítulo VI del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, establece:

Artículo 170.- Actos de instrucción. 170.1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.

Artículo 172.- Alegaciones 172.1. Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

Que, con Expediente N° 502366-733433 de fecha 05-SEP-20241, la administrada Cementerio Valle Eterno Sociedad Anónima representada por Jorge Luis Sanabria Espíritu solicita Licencia de Funcionamiento Indeterminada, para el establecimiento CEMENTERIO VALLE ETERNO ubicado en el Jr. Los Alisos N° 399 – Palián – Huancayo – Primer Piso, que calificado por la instancia técnica devino en el Informe N° 1535-2024-MPH/GPEyT-UAM y Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1516-2024-MPH/GPEyT de fecha 16-SEP-2024, notificada con fecha 17-SEP-2024, que Declara Improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento del indicado establecimiento para el giro de “CEMENTERIO”, cuya reconsideración planteada con Expediente N° 516323-756008 de fecha 17-OCT-2024 calificado en primera instancia administrativa, generó el Informe N° 1805-2024-MPH/GPEyT/UAM y Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1704-2024-MPH/GPEyT de fecha 08-NOV-2024, que Declaró Improcedente por extemporáneo el recurso interpuesto, sienta notificado con fecha 11-NOV-2024.



Que, no conforme con lo decidido en primera instancia, mediante Expediente N° 525684-770635 de fecha 14-NOV-2024, el administrado Jorge Luis Sanabria Espíritu en su condición de Presidente del directorio del Cementerio Valle Eterno S.A. interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 1704-2024-MPH/GPEyT de fecha 08-NOV-2024, solicitando sea revocada la apelada, argumentado que: Corresponde haber obtenido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para establecimiento con nivel de Riesgo Alto N° 038-2024 de fecha 02-AGO-2024 y que el funcionario viene solicitando el certificado (ITSE) con Riesgo Muy Alto si mencionar en que parte de la Resolución Jefatural N° 16-2018-CENEPRED/J de fecha 22-ENE-2028 se encuentra lo solicitado; en la instalaciones del cementerio solamente cuentan con nichos de un nivel de 6 pisos con espacios de 4.00ml de distancia de pabellón a pabellón, con una capilla que alberga a un promedio de 30 personas cuando se realiza las misas, cuenta con una construcción de 3,000m²; para la evaluación se debe tener en cuenta las normas legales la Ley N° 28976 y el D.S. N° 163-2020-PCM que establece las competencias de la de evaluación de la Municipalidad; el Cementerio cuenta con Informe N° 49 DRMA – DSA-97 de fecha 03-NOV para su funcionamiento emitido por el Director de Saneamiento Ambiental Dr. Victor Vergara Villafuerte quien autorizará la construcción y funcionamiento y que en todo el procedimiento se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad y principios de legalidad, celeridad, simplicidad y de responsabilidad, para dar soluciones acorde a la realidad y no generando barreras burocráticas sin sustento técnico legal.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, artículo 217 sobre Facultad de contradicción, establece: **217.1. “(...), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”; 217.3. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma; y, el artículo 218, sobre Recursos Administrativos, numeral 218.2, precisa: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”.**

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, así en su **artículo 220°**, establece: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.**

Que, del análisis al recurso y actuados en el presente procedimiento, tenemos que si bien el recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días establecido por Ley; sin embargo, se ha planteado contra la Resolución Directoral N° 1704-2024-MPH/GPEyT del 08-NOV-2024 que como Resolución Directoral no existente, sin embargo en aplicación del principio de informalismo entendemos que se ha interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1704-2024-MPH/GPEyT de fecha 08-NOV-2024 la misma que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1516-2024-MPH/GPEyT de fecha 16-SEP-2024, ratificándola en todos sus extremos, siendo por tanto, una resolución que ha quedado firme y que ha quedado consentida al no haberse presentado recurso administrativo dentro del plazo establecido por Ley; estado procedimental en el que no cabe presentar nuevos recursos al haber concluido el procedimiento con la resolución de improcedencia del recurso de reconsideración extemporáneo dictado por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, no correspondiendo interponer ningún otro recurso en estricta aplicación del artículo 217, numeral 217.3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que precisa “no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes , ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, siendo el caso de la apelada Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1704-2024-MPH/GPEyT que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto confirmando la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1516-2024-MPH/GPEyT que quedó firme por encontrarse consentida al no haberse recurrido en tiempo hábil, es decir dentro del plazo establecido por Ley, deviniendo en NO HA LUGAR lo planteado por el administrado.

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gestión con lucha

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de NO HA LUGAR el recurso de apelación interpuesto con Expediente N° 525684-770635 de fecha 14-NOV-2024 contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1704-2024-MPH/GPEyT de fecha 08-NOV-2024, al haber quedado consentida y por consiguiente firme la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1516-2024-MPH/GPEyT de fecha 16 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR CONCLUIDO el presente procedimiento y **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA;** y **NOTIFÍQUESE** a la administrada con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo para su cumplimiento estricto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Joshelim T. Meza León
GERENTE MUNICIPAL



